República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home

INSTALACIÓN

En Bogotá D.C., siendo el día martes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y la hora de las 2:00 p.m., día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario laboral No. **2021 00174** instaurado por **ALFONSO GÓMEZ RIVERA** en contra de **ECOPETROL S.A.,** se declara esta audiencia pública y abierta, y se autoriza su realización de forma virtual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y dado que no se dan las condiciones de conectividad para realizarla desde el Despacho.

Comparece el apoderado de la parte demandante, doctor ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ.

Comparece la representante legal de ECOPETROL S.A., señora DIANA VANESSA ANÍBAL ZEA acompañada de su apoderado judicial, doctor TONY ALEXANDER RODRPIGUEZ RAMOS.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada.

Notificados en estrados.

ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones de dicha naturaleza.

Notificados en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

No encuentra el juzgado causal alguna que invalide lo actuado. Se pregunta a los apoderados si observan alguna.

Notificados en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si al demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento de la pensión de que trata el artículo 260 del CST; si los requisitos de tiempo de servicios y edad deben cumplirse con anterioridad al 31 de julio de 2010 o si la edad es solo un requisito de exigibilidad; y si en este caso particular los 20 años de servicios deben entender prestados a la misma empresa o procede la figura de acumulación de servicios con otras entidades del estado. En caso afirmativo, determinar a partir de cuándo procede el reconocimiento y si al actor se le deben continuar brindando las prestaciones asistenciales y médicas.

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la fijación del litigio.

AUTO:

El Despacho no accede a la solicitud y reafirma la fijación del litigio planteada.

Notificados en estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda visible a páginas 86 a 166.

Oficios: Se requirió a la parte demandante para que gestionara de manera directa las documentales solicitadas sin que obre en el expediente prueba de dicha gestión, por tal razón se niegan. Sin embargo, Ecopetrol S.A., aportó prueba del tiempo de servicios

A FAVOR DE LA DEMANDADA

Documental: Se decreta la documental aportada junto con la contestación de la demanda visible a páginas 195 a 409 y 435 a 649 del escrito de subsanación.

Interrogatorio de parte: Se niega por innecesario.

Notificados en estrados.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que de ser necesario aportará las convenciones colectivas de trabajo y que para efectos de la acumulación de servicios se tenga en cuenta el certificado expedido por Contraloría Departamental de Santander.

El Despacho precisa que comoquiera que no se pretende una prestación de origen convencional no es necesario el envío de la información correspondiente a las convenciones colectivas y que al obrar en el expediente el certificado CETIL cualquier información con respecto a prestación de servicios puede desprenderse de allí.

Notificados en estrados.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, se declara cerrado el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presenten alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

SENTENCIA

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes ya fueron indicados en la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si al demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento de la pensión de que trata el artículo 260 del CST; si los requisitos de tiempo de servicios y edad deben cumplirse con anterioridad al 31 de julio de 2010 o si la edad es solo un requisito de exigibilidad; y si en este caso particular los 20 años de servicios deben entender prestados a la misma empresa o procede la figura de acumulación de servicios con otras entidades del estado. En caso afirmativo, determinar a partir de cuándo procede el reconocimiento y si al actor se le deben continuar brindando las prestaciones asistenciales y médicas.

TESIS DEL DEMANDANTE

Sostiene que le asiste derecho a la pensión legal, indica en su demanda como aquella contemplada en el Decreto 807 de 1994 con vigencia ultractiva del artículo 260 del CST, por tener más de 20 años de servicios al 31 de julio de 2010.

TESIS DE LA DEMANDADA

Indica que para acceder a la pensión reclamada el actor debía cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicios de manera concomitante con anterioridad al 31 de julio de 2010.

TESIS DEL JUZGADO

Se absolverá a la demandada de todas las pretensiones de la demanda toda vez que el actor no cuenta con 20 años de servicios a Ecopetrol S.A., con anterioridad al 31 de julio de 2010 y a criterio del Despacho no se puede dar aplicación al artículo 5 del Decreto 807 de 1994, por cuanto el artículo 260 del CST señala que el tiempo de servicios debe prestarse al mismo empleador. En tal sentido, si se quiere por el demandante acceder a esta prestación, debe cumplirse expresamente los requisitos que la norma exige.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U EL V E

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ECOPETROL S.A.,** de todas las pretensiones invocadas por el demandante.

TERCERO: COSTAS a cargo del demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

CUARTO: En caso que el presente fallo no fuere apelado **CONSÚLTESE** con el superior en favor del demandante.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO A LAS PARTES.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación el cual es concedido en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal de Bogotá – Sala Laboral.

Notificados en estrados.

El Juez,

ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La secretaria,

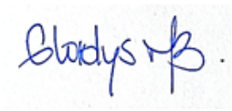

GLADYS ROCÍO MARTÍNEZ BORDA